VC

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
MLUJJTWZSS

Trámite **102369**
Codigo validación **MLUJJTWZSS**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 02-may-2012 17:10
Numeración documento 0026-ceccyt-2012
Fecha oficio 26-abr-2012
Remitente ABAD RAUL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Adexa: 11. Fojas

Oficio No. 0026-CECCYT-2012
Quito D.M., a 26 de abril de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración.-

En atención al **Memorando No. SAN-2011-2504** de 26 de diciembre de 2011, teniendo como antecedente el Oficio No. 0020-CECCYT-2012 de 07 de marzo de 2012, y dando cumplimiento a la Resolución del Consejo de Administración Legislativa que obra de **Memorando No. SAN-2012-0595** de de 21 de marzo de 2012, pongo en su conocimiento el "**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**", que fue tratado, debatido y aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología en Sesión No. 012-2-2012-CECCYT de 23 de abril de 2012, conforme prescriben los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Adjunto asimismo el Informe de Minoría suscrito por los Asambleístas Raúl Abad Vélez, Gastón Gagliardo Loor, Mao Moreno Lara y Galo Vaca Jácome.

Sin otro particular, nos suscribimos del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Prof. Raúl Abad Vélez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo A. Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

jjf/RAV

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

Comisión Nº 9

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Quito D.M. 24 de abril de 2012

OBJETO:

El objeto del presente Informe es poner a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior aprobado en la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

ANTECEDENTES:

1. La Asambleísta Nacional Gioconda Saltos Espinoza, con el apoyo de varios legisladores, mediante oficio Nº 0952-GSE-AN, de 15 de noviembre de 2011 solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional tramitar el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior**, amparada en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. El Consejo de Administración Legislativa, al cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa calificó el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, lo cual es comunicado a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología mediante Memorando Nº SAN-2011-2504 de 26 de diciembre de 2011.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Comisión Especializada de Educación puso el

proyecto en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la Comisión, a los asambleístas integrantes de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía en general, a través de la página web de la Asamblea Nacional.

4. Convocados por el Presidente de la Comisión de Educación, los integrantes de la Mesa sesionan el 7 de Marzo de 2012, debaten sobre el contenido del proyecto, recibiendo en especial observaciones de los asambleístas Jorge Escala Zambrano, Galo Vaca Jácome y Edwin Vaca.

5. Por moción presentada por el asambleísta Mao Moreno Lara, apoyada por los asambleístas Galo Vaca Jácome y Jorge Escala Zambrano, con mayoría absoluta, la Comisión resuelve remitir el proyecto al CAL por considerarlo inconstitucional. Mediante oficio 020-CECCYT-2012, el Presidente de la Comisión remite al Consejo de Administración Legislativa (CAL) la resolución adoptada respecto del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior presentado por la asambleísta Gioconda Saltos Espinoza.

6. El Consejo de Administración Legislativa (CAL) mediante Memorando Nº SAN 2012-0595 de 21 de marzo de 2012 comunica a la Comisión de Educación, la resolución aprobada en sesión de 20 de marzo de 2012, en la cual dispone a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología que cumpla con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir remitir el o los informes con las observaciones que consideren necesarias introducir.

7. En la sesión Nº 012-2-2012-CECCYT convocada por el Presidente de la Comisión, se recibe en Comisión General a representantes de los conservatorios de música del país a fin de que contribuyan con sus observaciones al debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior. Concluida la Comisión General se continúa con el debate del Proyecto de Ley.

8. En la continuación de la sesión Nº 012-2-2012-CECCYT, realizada el 23 de abril de 2012, se recibe una nueva Comisión General conformada por representantes del los conservatorios de música del país, luego de escuchar sus planteamientos se procede al debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior. En la misma sesión, por moción presentada por el asambleísta Galo Vaca Jácome y respaldada por el Asambleísta Gastón Gagliardo Loor, se procede a la votación del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual es aprobado por la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El artículo 352 de la Constitución señala que los conservatorios de música y artes pertenecen al Sistema de Educación Superior sin establecer alguna distinción entre conservatorios de primer grado, segundo grado o superiores e inferiores, sino que la integralidad del conservatorio pertenece a este sistema; por el contrario, la Ley de Orgánica de Educación Superior desatendiendo lo establecido en la Constitución, señala que únicamente los conservatorios superiores pertenecen al sistema de educación superior.

Esta omisión acarrea una serie de perjuicios dado que los docentes que laboran en conservatorios ya no pueden ejercer su profesión la cual la desempeñaban en bandas u orquestas sinfónicas; sino que ahora, exclusivamente deben atender la docencia por la prohibición del pluriempleo en el sector público, ocasionando un perjuicio al docente y a la calidad de su docencia pues es sabido que un músico que está en el ejercicio de su carrera puede ser un mejor maestro que alguien que no la ejerce.

Además el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige que las personas que deseen ingresar a los conservatorios deben tener el título de bachiller otorgado en las instituciones educativas regulares, con lo cual los niños, niñas y adolescentes ya no pueden ejercer su derecho a ingresar a estudiar en estas instituciones y deben interrumpir su carrera artística. Pues anteriormente una persona a los 13 o 14 años ya obtenía su bachillerato técnico que les permitía ascender al nivel superior sin importar la edad. En cambio, según las normas actuales esta persona deberá pasar algunos años inactivo para poder continuar su preparación, lo cual sería grave y podría terminar incluso con su carrera musical, pues la música es una actividad que requiere constante práctica.

Cabe recordar que la Constitución de la República en los artículos 424, 425, 426 entre otros establece la Supremacía de la Constitución, por medio de la cual todas las normas jurídicas existentes en el ordenamiento ecuatoriano deben sujetarse al cumplimiento estricto de la Constitución, por lo tanto cualquier norma que la contradiga será inconstitucional y nula.

Por último el artículo 84 de la Constitución determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales; por lo tanto es obligación de la Asamblea Nacional adecuar los artículos 14, 24, 65, 66, 82, 89, 105, 114, 115, 118, 135, 138, 139, 149, 154, 164, 169 literales f), i) y m), 173, 174 literal u), 186 literal e), 192 literal c), 202, 209, Disposición Transitoria Primera y Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución, reemplazando del texto de los mencionados artículos la frase "conservatorios superiores" por la palabra "conservatorios"; a fin de que la integridad de los "conservatorios de música" del país sean parte del Sistema de Educación Superior y no solamente los "conservatorios superiores de música" como se encuentra actualmente establecido en la Ley.

RESOLUCIÓN:

La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros resuelve recomendar la aprobación por parte del Pleno de La Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Asambleísta Gioconda Saltos Espinoza

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA, QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME, VOTARON A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Gioconda Saltos Espinoza
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Jorge Escala Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marcela Patricia Chaves Villavicencio
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Edwin Germán Vaca Ortega
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Juan Ernesto Fernández Escobar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

CERTIFICO.- Que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y su correspondiente Informe para el 1er. Debate fueron tratados, debatidos y aprobados por la mayoría absoluta de las y los Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 012-2-2012-CECCYT de lunes 23 de abril de 2012, mismo que se encuentra suscrito por los Asambleístas cuyas firmas preceden.- Quito D.M., a 26 de abril de 2012.-

ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión N° 9

Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología

Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, presentado por la Asambleísta Gioconda Saltos Espinoza con el apoyo de varios Asambleístas

I. Objeto

El presente informe recoge las observaciones de los legisladores de minoría de la Comisión.

II. Antecedentes

1.- La Asambleísta Nacional Gioconda Saltos Espinoza, con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio Nº 0952-GSE-AN, de noviembre 15 de 2011, y en atención al numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador y al numeral 1 del Art. 54, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicitan al Presidente de la Asamblea Nacional, tramitar el ***Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior;***

2.- El Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Consejo de Administración Legislativa calificará los Proyectos de Ley remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma, y una vez calificados establecerá la disponibilidad para su tratamiento, y designará la Comisión Especializada que lo tramitará;

3.- El Consejo de Administración Legislativa calificó el ***Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior,*** *en referencia, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*

4.- El Secretario de la Asamblea Nacional, mediante Memorandos N° SAN-2011 del 26 de diciembre de 2011 y SAN 2012-0595 de marzo 21 de 2012,

remite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, en las que hacen conocer que en sesiones del 22 de diciembre de 2011 y 20 de marzo de 2012, calificaron el Proyecto de ***Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior,*** *para que la Comisión tramite el presente Proyecto;*

5.- En sujeción con el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Comisión Especializada de Educación, puso el Proyecto en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la Mesa Legislativa, de los Parlamentarios integrantes de la Asamblea Nacional, y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional;

6.- Convocados por el Presidente de la Comisión de Educación, los integrantes de la Mesa, sesionan el 7 de marzo de 2012, debaten sobre el contenido del Proyecto, recibiendo en especial las observaciones de los asambleístas Jorge Escala Zambrano, Galo Vaca Jácome y Edwin Vaca, y con Informe de Mayoría expresan su desacuerdo con el contenido del Proyecto, remitiéndolo para conocimiento del CAL. Con fecha 21 de marzo de 2012, el CAL reenvía a la Comisión el presente Proyecto, a fin procede con lo previsto en el Art. 58 de la LOFL;

7.- En sesiones del 18 y 23 de abril de 2012, la Comisión trató nuevamente el Proyecto, emitiendo informes de mayoría y minoría para Primer Debate; y,

8.- Los Asambleístas Raúl Abad Vélez, Gastón Gagliardo Loor, Mao Moreno Lara y Galo Vaca Jácome por no estar de acuerdo con las consideraciones efectuadas sobre el Proyecto por la mayoría de la Comisión, emiten el presente informe de minoría, bajo las observaciones que constan en este documento.

III. Análisis del Proyecto

Propuesta de Reformas.- *La propuesta de Reformas a la LOES, presentada por la Asambleísta Gioconda Saltos con el apoyo de varios asambleístas, se resume en lo siguiente:*

1. *La propuesta fundamental, consiste en que las instituciones superiores de educación musical no deben constar como CONSERVATORIOS*

SUPERIORES, únicamente deben constar como ***CONSERVATORIOS;***

2. *Sostienen que la Constitución de la República, en el artículo 352, norma que: "* ***El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes debidamente acreditados y evaluados".***
   Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

3. *Por lo expuesto, considera que* ***hay una contradicción grave entre lo que manda la Constitución y lo que se establece en la Ley de Educación Superior,*** *al haber incluido la palabra "superiores" luego de "conservatorios", ya que se los debe identificar únicamente con las palabras "conservatorios de música";*

4. *Exponen su preocupación por el tiempo de dedicación de* ***los maestros de los conservatorios en el sentido de que no pueden ejercer dos cargos a tiempo completo; y,***

5. *Proponen que para ingresar al los conservatorios superiores e institutos de arte* ***no debe ser necesario el título de bachiller si no un título en esas especialidades sea cual fuere la edad del estudiante, el que deberá someterse a un examen de suficiencia, para su ingreso.***

Análisis del proyecto Reformatorio.- *Con estos antecedentes los legisladores de minoría de la Comisión estudian y analizan el Proyecto y los documentos vinculados al mismo, y consideran lo siguiente:*

a) *La Comisión conoce que, mediante oficio Nº 01127-GSE-AN de 06 de marzo de 2012, dirigido al Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente del Consejo de Administración Legislativa, y suscrito por la asambleísta Gioconda Saltos Espinoza, expresa lo siguiente: "... me permito comunicarle, mi petición para que se retire temporalmente, del trámite correspondiente, el* ***Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior,*** *que presente mediante oficio Nº 0952-GSE-AN, con fecha 15 de noviembre de 2011, ante el CAL; por cuanto en coordinación con*

los actores de los Conservatorios de Música del país he elaborado un proyecto de Ley Orgánica de Conservatorios de Música, propuesta de normativa que va encaminada a regular a estas instituciones de educación Superior.";

b) *La Constitución de la República en su artículo 344, determina los niveles educativos: inicial, básico y bachillerato; como parte del sistema nacional de educación; con lo cual establece la diferencia con la educación superior;*

c) *En el segundo inciso del artículo 354, la Constitución manda que los institutos superiores, técnicos, tecnológicos y pedagógicos y los conservatorios se crearán por resolución del Consejo de Educación Superior, previo informe del CEAACES y de SENPLADES; lo anterior demuestra que los conservatorios son instituciones de educación superior y que por lo tanto deben estar sujetos a los principios, ámbito y normas de la LOES;*

d) *El literal a) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores otorgarán los títulos de técnicos o tecnólogos. Títulos de nivel superior y posteriores al de bachiller;*

e) *El Artículo 149 de la LOES, inciso cuarto, establece que en el Reglamento de Escalafón y Carrera del Profesor de Educación Superior, establecerá un capítulo especial dedicado a los profesores de los Institutos y conservatorios superiores públicos. Ese Reglamento considerará las condiciones específicas de la Carrera y Escalafón de los Maestros e Investigadores, de las instituciones en referencia; y,*

f) *El Art. 82 de la LOES, en su literal a) fija que para el ingreso al nivel superior se requiere el título de bachiller, y el tercer inciso del literal b) determina que para el ingreso a los institutos de arte y a los conservatorios superiores "se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan el título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.*

IV. Conclusiones

1.- Los Conservatorios Superiores son instituciones educativas de nivel superior y están sujetos a la LOES y no existe contradicción con la Constitución de la República;

2.- El Reglamento de Escalafón y Carrera del Profesor de Educación Superior será el que considere las condiciones específicas de los docentes en los conservatorios superiores;

3.- El ingreso de un estudiante al nivel superior de educación exige el título de bachiller, con la salvedad expresada en el inciso tercero del literal b) del artículo 82 de la LOES, para los institutos superiores de arte y para los conservatorios superiores;

4.- Para que se concrete la reforma propuesta por la Asambleísta Ponente, y tenga verdadera eficacia, debería reformarse el artículo 44 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que trata sobre el "Bachillerato Artístico". Reformar la LOES no significa que automáticamente se reforma lo previsto en la LOEI. Lo regulado por la LOES en este aspecto, diferencia con claridad los niveles de los conservatorios en la educación media y la superior. Se les da el nombre de "conservatorios superiores" porque están dentro del Sistema de Educación Superior, así lo determinan los Arts. 14 lit. b), 82 literales a) y b), 114, 115, 118 lit. a), 164 de la LOES, que a su vez guardan concordancia con el Art. 44 lit. b) de la LOEI.

En el tema materia del presente análisis, la LOES cumple con lo previsto en el primer inciso del Art. 344 de la Constitución: "El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, ***y estará articulado con el Sistema de Educación Superior. (...)".*** *La parte final de la Norma Constitucional transcrita, fundamenta la designación de* ***"Conservatorios Superiores"*** *que consta en la LOES.*

De suprimirse la palabra "superiores", se confundiría los objetivos que al respecto regula las leyes orgánicas de Educación Superior y de Educación Intercultural; es decir, la LOES crea los "conservatorios superiores" en tanto que la LOEI trata a los conservatorios en el nivel de educación media, por lo

*que su Art. 44 literal b), dice: "**Bachillerato artístico.**- comprende la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel.*
Su régimen y estructura corresponden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional." Lo que permite concluir, que, primero se debe alcanzar el título de bachiller en Artes, para luego ingresar a los conservatorios superiores de nivel universitario.

V. Resolución

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, en sesiones del 18 y 23 de abril de 2012, y luego del estudio y debate del Proyecto, los Asambleístas Raúl Abad Vélez, Gastón Gagliardo Loor, Mao Moreno Lara y Galo Vaca Jácome presentan informe de minoría para Primer Debate, recomendando al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del presente ***Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.***

VI. *Asambleísta Ponente: Gastón Gagliardo Loor.*

Quito, 23 de abril de 2012

Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE

Gioconda Saltos Espinoza
VICEPRESIDENTA

Galo Vaca Jácome
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Marcela Chaves Villavicencio
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mae Moreno Lara
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Gastón Gagliardo Loor
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Edwin Vaca Ortega
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Juan Fernández
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Jorge Escala Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

RAZÓN.- *Que el Presente Informe de Minoría para Primer Debate de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior que antecede, fue suscrito por los Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología cuyas firmas precedentes, en Sesión No. 012-2-2012-CECCYT del 23 de abril de 2012.- Lo Certifico.- Quito, abril 23 de 2012*

ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo Jarrín
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ACSAE8080L

Trámite **102457**
Codigo validación **ACSAE8080L**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 03-may-2012 11:31
Numeración documento 0031-cecyt-2012
Fecha oficio 03-may-2012
Remitente JARRIN JAIRO.-
Razón social SECRETARIO RELATOR COMISION DE EDUCACION
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cts/estadoTramite.jsf
Anexo: 13 Fojas

Oficio No. 0031-CECCYT-2012
Quito D.M., a 03 de mayo de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración.-

En atención al **Memorando No. SAN-2011-2504** de 26 de diciembre de 2011, teniendo como antecedente el Oficio No. 0020-CECCYT-2012 de 07 de marzo de 2012, dando cumplimiento a la Resolución del Consejo de Administración Legislativa que obra de **Memorando No. SAN-2012-0595** de de 21 de marzo de 2012, y como un alcance al **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR** presentado mediante Oficio No. 0026-CECCYT-2012 (Trámite No. 102369), me permito adjuntar el texto íntegro del proyecto aprobado por la mayoría absoluta de la Comisión.

Sin otro particular, nos suscribimos del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
Abg. Jairo Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Abg. Jairo A. Jarrín Farías
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

JJF

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 352 de la Constitución señala que los conservatorios de música y artes pertenecen al Sistema de Educación Superior sin establecer alguna distinción entre conservatorios de primer grado, segundo grado o superiores e inferiores, sino que la integralidad del conservatorio pertenece a este sistema. La ley de educación superior desatendiendo lo establecido en la Constitución, señala que únicamente los conservatorios superiores pertenecen al sistema de educación superior.

Esta omisión acarrea una serie de perjucios dado que los docentes que laboran en conservatorios ya no pueden ejercer su profesión la cual la desempeñaban en bandas u orquestas sinfónicas; sino que ahora, exclusivamente deben atender la docencia por la prohibición del pluriempleo en el sector público, ocasionando un perjuicio al docente y a la calidad de su docencia pues es sabido que un músico que está en el ejercicio de su carrera puede ser un mejor maestro que alguien que no la ejerce. Además se los obliga a laborar 40 horas como en todas las instituciones educativas regulares, lo cual es imposible por las características propias y la naturaleza de su cátedra, pues por establecer algunos ejemplos, un profesor de canto no puede pasar cantando las 8 horas diarias y peor aun el profesor de trombón no podría pasar 8 horas tocando y escuchando dicho instrumento, pues su salud se vería mermada incluso por el sometimiento a la carga auditiva a la que estaría sometido. Hay que entender que el ejercicio musical es una mezcla de mente y cuerpo, como un deporte. En este sentido, a nadie se le ocurriría exigir que un atleta pase corriendo 8 horas diarias, pues sería físicamente imposible.

Actualmente además se pretende exigir en estricto cumplimiento de la ley, que las personas que deseen ingresar a los conservatorios deben tener el título de bachiller otorgado en las instituciones educativas regulares, con lo cual los niños, niñas y adolescentes ya no pueden ejercer su derecho a ingresar a estudiar en estas instituciones y deben interrumpir su carrera artística. Pues anteriormente una persona a los 13 o 14 años ya obtenía su bachillerato técnico que les permitía ascender al nivel superior sin importar la edad. En cambio, según las normas actuales esta persona deberá pasar algunos años inactivo para poder continuar su preparación, lo cual sería grave y podría terminar incluso con su carrera musical, pues la música es una actividad que requiere constante práctica. En el mismo sentido, este título al ser técnico, el cual de acuerdo a la nueva ley de educación superior, es un título profesional les permitía ser profesores en niveles elementales y medios, en cambio ahora recibirían un título de bachiller con el cual no podrían brindar catedra, pues no es un título profesional.

En la ley existe una contradicción que puede ser muy perjudicial para los docentes, puesto que en el artículo 154 se señala que para ejercer la docencia en conservatorios será requisito tener título profesional, esto incluye los títulos de técnico y tecnólogo superior, sin embargo en la disposición transitoria vigésimo cuarta se señala que deberán obtener el título de tercer nivel y se les establece cinco años para que obtengan este título.

Cabe indicar que esta contradicción con la Constitución, bien podría haber sido un error de forma, sin embargo, ha creado un caos que puede terminar afectando la existencia misma de los conservatorios. Además, aun no se ha alcanzado a comprender o tener una noción clara de la forma en la cual se deben manejar los conservatorios de música, su naturaleza, escencia y finalidades, pues no pertenecen directamente a un ámbito educativo, sino que constituyen una formación artística especializada lo cual es muy diferente a la educación regular.

Cabe recordar que los artículos 424, 425, 426, 84, entre otros establece la Supremacía de la Constitución por medio de la cual todas las normas jurídicas existentes en el ordenamiento ecuatoriano deben sujetarse al cumplimiento estricto de la Constitución y cualquier norma que la contradiga será inconstitucional y por tal nula. Incluso el nuevo estado propuesto en Montecristi, plantea en el artículo 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, término que reafirma la obligación de todo funcionario público de cumplir de manera estricta las normas establecidas en la Constitución.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República establece que los conservatorios de música y artes integrarán el sistema de educación superior;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cambio establece que únicamente los conservatorios superiores serán parte del sistema de educación superior;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;

Que, el artículo 426 de la Constitución establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución; y,

Que, el artículo 84 de la Constitución determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:
"Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:
a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley."

Art. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 24 por el siguiente:
"Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte el Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:
a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel;
b) Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes;
c) Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas;
d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
e) Eficiencia terminal; y,
f) Eficiencia administrativa."

Art. 3.- Sustitúyase la denominación del Capítulo 3 del Título II por la siguiente:
"DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS"

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 65 por la siguiente:
"Art. 65.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, se regularán por esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios públicos, serán designadas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:
"Art. 66.- Requisitos para ser rector o rectora y vicerrector o vicerrectora de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, y vicerrectores o vicerrectoras de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos, de artes y conservatorios, se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel en áreas de su competencia, y una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia o investigación, quienes durarán cinco años en sus funciones.

Será obligación del rector o rectora presentar su informe anual de rendición de cuentas a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente:
"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:
a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios e institutos de artes, por tratarse de una formación especializada, no se requerirá el título de bachiller y se les aplicará una prueba para determinar el nivel al cual deben ingresar. Sin embargo, para el ingreso al nivel tecnológico se requerirá poseer un título de las instituciones de música o artes, correspondiente al nivel técnico. En el caso de personas que no tengan el título técnico de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Art. 7.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 89 por el siguiente:
"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente:
"Art. 105.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del Sistema de Educación Superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios, los procesos de evaluación y acreditación

deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones."

Art. 9.- Sustitúyase la denominación del Capítulo 3 del Título VI por la siguiente:
"CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS"

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 114 por el siguiente:
"Art. 114.- Creación de los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios, serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informes favorables del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional. Para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación. No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables."

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:
"Art. 115.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, deberán presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que contendrá los mismos requisitos para la creación de universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema."

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:
"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:
a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.
b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.
Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.
Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o conservatorios o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 135 por el siguiente:
"Art. 135.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación y supervisión."

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:
"Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad. El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior."

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 139 por el siguiente:
"Art. 139.- Articulación de carreras y programas pedagógicos.- A fin de establecer integralidad entre el Sistema de Educación Superior y el sistema educativo nacional, los institutos superiores de pedagogía se articularán a la Universidad Nacional de Educación. En igual sentido, institutos superiores de artes y los conservatorios se articularán a la Universidad de las Artes."

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:
"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios públicos será aplicable lo establecido en el presente artículo en relación al tiempo de dedicación y al desempeño simultáneo de dos o más cargos, y además, se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:
"Art. 154.- Profesor o profesora titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 164 por el siguiente:
"Art. 164.- Institutos Superiores de Artes y Conservatorios.- Los institutos superiores de artes y conservatorios son instituciones especializadas dedicadas a la formación artística e investigación aplicada en estas disciplinas.

Los institutos superiores de artes y conservatorios particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera."

Art. 19.- Sustitúyase los literales f), l) y m) numeral 2 del artículo 169 por los siguiente:
"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:
f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;
l) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;
m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:
2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;"

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 173 por el siguiente:

"Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad. Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la clasificación académica y al aseguramiento de la calidad. Para la evaluación de conservatorios e institutos superiores de artes se considerará su naturaleza propia y se establecerán parámetros específicos y diferentes a los aplicados para evaluar a las demás instituciones deeducación superior."

Art. 21.- Sustitúyase el literal u) del artículo 174 por el siguiente:
"Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:
u) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios;"

Art. 22.- Sustitúyase el literal e) del artículo 186 por el siguiente:
"Art. 186.- Integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del sistema de educación superior estará integrada por los siguientes miembros:
e) Ocho rectores representantes de los institutos superiores distribuidos de la siguiente manera: dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, uno por los institutos de artes, y uno por los conservatorios. En cada caso, estas representaciones deberán integrarse por rectores de institutos públicos y particulares de manera paritaria; y,"

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 192 por el siguiente:
"Art. 192.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior. El Directorio Ejecutivo estará integrado por once miembros:
a) El Presidente de la Asamblea, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y,
c) Dos representantes de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios públicos y particulares.
El Directorio Ejecutivo, propenderá a una representación paritaria entre hombres y mujeres."

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 202 por el siguiente:
"Art. 202.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley. No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior, por las razones, debidamente comprobadas, establecidas en la presente ley."

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 209 por el siguiente:
"Art. 209.- Infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones.- Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el artículo 563 del Código Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes. El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno."

Art. 26.- Sustitúyase el primer inciso de la disposición transitoria primera por la siguiente:
Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 27.- Sustitúyase la disposición transitoria vigésimo cuarta por la siguiente:
Vigésima Cuarta.- Las y los profesores que laboran en los conservatorios e institutos de arte públicos y particulares, se les concederá cinco años de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para que obtengan el título profesional en su especialidad.

Disposición Transitoria
Primera.- En el plazo de 180 días el Consejo de Educación Superior, elaborará la reglamentación o las reformas normativas correspondientes para la aplicación de la presente ley.

Segunda.- En el plazo de 60 días el Consejo de Educación Superior convocará al concurso de méritos y oposición para designar las autoridades de los conservatorios.

Disposición Final
La Presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los…